



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0722/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0003, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA) contra la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La sentencia cuya suspensión se solicita es la TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR y acoger el recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo incoado por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras en fecha doce (12) de enero de dos mil doce (2012), contra la sentencia No. 120-2011, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la indicada sentencia No. 120-2011, objeto del presente recurso de revisión de amparo.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA).

CUARTO: DECLARAR que la interpretación del artículo 95 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión, debe ser la siguiente: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la notificación de todo acto legal y regularmente hecho debe presumirse válida y eficaz cuando se materialice en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, inclusive cuando la diligencia se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de la autoridad o funcionario en cuestión.

SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), acoger y aplicar el informe técnico presentado por la Dirección General de Tránsito Terrestre en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), y, por tanto, viabilizar a los moradores del sector Los Solares, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, el ejercicio libre del derecho a transitar y a entrar y salir con la debida facilidad a su comunidad.

SÉPTIMO: OTORGAR al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que inicien los trabajos de restablecimiento del acceso a la referida comunidad, los cuales deberán concluirse en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir del vencimiento del indicado plazo.

OCTAVO: FIJAR solidariamente un astreinte de QUINCE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$15,000.00) el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, y liquidarlo a favor de la Defensa Civil de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

DÉCIMO: COMUNICAR esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras; y a las partes recurridas, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA).

UNDÉCIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue interpuesta por la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), y fue notificada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), mediante el Acto núm. 010/2016, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jose Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

El Tribunal Constitucional revocó la Sentencia núm. 120-2011, dictada por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en materia de amparo, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), y acogió la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), por violentar el derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos.

La decisión estuvo fundada, entre otros motivos, en las siguientes consideraciones:

B) En cuanto al fondo del recurso

a) En la especie, los recurridos argumentan que se debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión por haber sido interpuesto luego del vencimiento del plazo de cinco (5) días de la notificación de la sentencia de amparo. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que si bien es cierto que dicho recurso se notificó el día cuatro (4) de enero de dos mil doce (2012) y fue depositado en la Cámara Penal del referido tribunal el doce (12) de enero del mismo año, este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

b) Tanto en este caso como en cualquier otro, en virtud del principio de autonomía procesal anteriormente referido, el Tribunal Constitucional está facultado para interpretar y aplicar las normas procesales en la forma que considere más útil para la efectividad y eficacia de la justicia.

c) La recurrente, la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras, ha visto agotarse el plazo de cinco (5) días calendarios para recurrir en revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo bajo el influjo de tres (3) días inhábiles que le habrían impedido ponerse en condiciones de incoar su recurso. Al respecto, conviene precisar que el día lunes nueve (9) de enero resultó feriado por haber sido la celebración del Día de Reyes para esa fecha. La referida sentencia le fue notificada el cuatro (4) de enero del año dos mil doce (2012) y el recurso de revisión contra la misma se depositó el día doce (12) de enero del mismo año. En consecuencia, transcurrieron ocho (8) días, y, bajo el plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, dicha recurrente disponía hasta el día trece (13) de enero de dos mil doce (2012) para incoar válida y oportunamente su recurso.

d) En otro orden, el Tribunal Constitucional estima que la referida cámara penal, al considerar que la accionante en amparo no cumplió con los requisitos exigidos por la norma para notificar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), debió adoptar la providencia de sobreseer el conocimiento de la acción de amparo y fijar, en atención al principio de celeridad, nueva audiencia en el más breve plazo, permitiéndole a la ahora recurrente en revisión el derecho a ser oída con relación a su reclamo para que cesaran las violaciones a sus derechos fundamentales.

e) En otro sentido, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), presentó conclusiones incidentales contra la acción de la recurrente, indicando que esta no podía actuar directamente en contra suya, sino a través de las entidades señaladas en el artículo 13 de la Ley No. 1486, publicada en la Gaceta Oficial No. 5148 del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938), planteamiento que fue acogido por la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sin tomar en consideración que la referida ley no excluye la posibilidad de que tal notificación se efectúe en cualquier otra dependencia al consignar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que: El Estado podrá ser notificado, respecto de cualquier asunto y para un fin cualquiera (...).

f) El artículo 13 de la Ley No. 1486 de 1938, sobre la representación del Estado en los actos jurídicos, resulta inaplicable por imponer rigores y exigencias que tan solo entrañan demoras innecesarias.

g) Este tribunal considera que, actualmente, de acuerdo con la esencia misma del Estado social y democrático de derecho que acoge nuestra Constitución, los ministros de Estado tienen la responsabilidad de organizar, administrar, despachar y responder con el mayor sentido de oportunidad todo lo que concierne a los asuntos y actos atinentes a sus carteras, atendiendo primordialmente a los elevados intereses generales de la nación y al más depurado espíritu de servicio en favor de la ciudadanía.

h) Por tanto, un acto relacionado con procesos y procedimientos constitucionales debe tenerse como válido y eficaz cuando el mismo haya sido notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario de que se trate, incluso cuando tal notificación se hiciera ante una representación local, su representante legal y ante la propia persona de dicha autoridad o funcionario, cuestión que también encuentra fundamento en el principio de informalidad que figura entre las directrices rectoras del sistema de justicia constitucional instituido por el artículo 7 de la referida Ley No. 137-11.

i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes ; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.

j) Ahora bien, de acuerdo con el contrato de concesión firmado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), esta última tiene el control del mantenimiento y gestión de la vía como encargada del cobro del peaje. En ese sentido, le corresponde garantizar, conjuntamente con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el acceso de entrada y salida del sector Los Solares y las servidumbres que se pudieran establecer, por estar ambas entidades comprometidas con el diseño, construcción, ejecución, gestión y el mantenimiento de ese tramo de la Autovía del Este, según se desprende de la documentación que sirve de base al expediente de que se trata.

k) En el informe técnico emitido por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) se evidencia la conculcación del derecho al libre tránsito y, además, la afectación de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y el derecho al trabajo. Ello se deduce de la circunstancia de que, debido al cierre de la indicada vía de acceso, los pobladores de Los Solares se han visto impedidos de acceder de manera lógica y natural a sus escuelas y centros de trabajo, obligándoseles a recorrer, innecesariamente, entre diez (10) y catorce (14) kilómetros.

l) Esta cuestión fue establecida en un informe técnico de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), producido por el propio Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a través de la Dirección General de Tránsito Terrestre, al expresar: ... presentamos nuestra recomendación técnica de habilitar un cruce a la altura del Km. 10 de la vía, como acceso de entrada y salida a la comunidad, punto en el que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reúnen las condiciones necesarias de seguridad y viabilidad para la realización de los movimientos de conductores y peatones (...) finalmente solicitamos, salvo su mejor consideración, remitir este informe a CODACSA para su inmediata ejecución.

m) Los artículos 6, 38 y 46 de la Constitución expresan, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 6: Todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 38: El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 46: Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

n) En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 12, indica: Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. De igual manera, el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa: Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) De esto se colige que el derecho al libre tránsito y al libre acceso a los demás derechos que se pueden ver afectados por la no libertad de estos, están garantizados no sólo por nuestra Constitución, sino por el bloque de constitucionalidad que componen los pactos y tratados a los que como república, somos signatarios.

p) La exposición de motivos de la Ley Orgánica No. 137-11, dispone que: el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

q) Por todo lo anterior, resulta evidente que el cierre del acceso a la comunidad de Los Solares, localizada a la altura del kilómetro 10 de la Autovía del Este, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, conculca el derecho relativo al libre tránsito y el derecho a la dignidad humana.

r) Este tribunal ha establecido con relación a la astreinte, el criterio de que se trata propiamente de una sanción pecuniaria y no de una sanción indemnizatoria por los daños y perjuicios irrogados a una determinada persona, por lo que su eventual liquidación no debe favorecer al agraviado, sino a la sociedad a través las instituciones estatales dedicadas a resolver determinadas problemáticas sociales, la cual se indicará en el dispositivo de la presente decisión (sentencia No. TC/0048/12, de fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante pretende la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia y, para justificar su pretensión, alega, básicamente, lo siguiente: (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que, (...) durante el conocimiento del recurso de revisión interpuesto por la señora Yuderky Mercedes Santos las circunstancias fácticas analizadas por ese Honorable Tribunal variaron, impidiendo que CODACSA pudiese cumplir materialmente con las obligaciones encomendadas a través de la Sentencia recurrida. Y es que, en la Sentencia recurrida se reconoce la obligación solidaria de la Solicitante en garantizar el derecho al libre tránsito de las personas que habitan en el sector Los Solares, pues ésta era responsable, al igual que el MOPC, de la construcción de la carretera de San Pedro de Macorís -La Romana. Pero, un día después de la interposición del recurso de revisión, el contrato de concesión fue resuelto por la CCI, por lo que CODACSA fue despojada de la gestión y administración de la indicada carretera.*

b. *Que, en efecto, en fecha 11 de enero de 2012, la CCI emitió el Laudo Arbitral en respuesta a la demanda de arbitraje interpuesta por la Solicitante en contra del Estado dominicano. Esta decisión fue formalmente notificada a las partes en fecha 13 de enero de 2012, es decir, un día después de la interposición del recurso de revisión. En dicho laudo, la CCI declaró la resolución del Contrato de Concesión y de sus contratos adicionales, por lo que se produjo la disolución anormal de dicho contrato.*

c. *Que, como bien ha señalado la Sala Constitucional de las Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, la resolución del contrato administrativo es el “modo de disolución anormal de un contrato en razón de una causa sobrevenida, que corresponde al incumplimiento de una de las partes y que extingue retroactivamente el contrato, resolución que puede ser declarada ex officio por la Administración cuando es el contratista el que incumple con sus obligaciones y sin perjuicio, en ambos casos, del control de legalidad que deberá ejercer el juez competente”¹.*

¹ CSCR, sentencia del 15 de marzo de 1996, núm. 1205-96.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que, en fecha 31 de julio de 2012, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la solicitud de Exequátur realizada por el Estado dominicano del Laudo en cuestión, dictó el Auto No. 01090-2012, a través del cual se otorga el correspondiente exequátur para la ejecución del Laudo Arbitral, declarándose la ejecutoriedad de dicha decisión en el territorio de la República Dominicana.

e. Que, en fecha 8 de agosto de 2012, el Estado dominicano notificó vía alguacil a CODACSA la obtención del Exequátur y, por consiguiente, le intimó para que abandonara la concesión en virtud de la resolución del contrato. Así pues, en fecha 11 de agosto de 2012, la Solicitante fue expulsada de las instalaciones y carreteras objeto de la concesión sin que por su parte el Estado dominicano cumpliera con el mandato del Laudo Arbitral. Esto se puede comprobar a través de la publicación efectuada por el periódico de circulación nacional “Diario Libre”, donde se confirma que el Estado dominicano reasume el peaje de Las Américas y con ello, la administración de la Autovía del Este².

f. Que, a partir de estos acontecimientos, podemos afirmar que al momento de la emisión de la Sentencia recurrida la Solicitante no poseía el mantenimiento ni la gestión de la vía como encargada del cobro del peaje. Este hecho no podía ser determinado por ese Honorable Tribunal porque la expulsión de CODACSA se generó durante el conocimiento del recurso de revisión. Así las cosas, es evidente que estamos frente a circunstancias nuevas que impiden la ejecución de la Sentencia recurrida, por lo que ese Honorable Tribunal debe revisar su propia decisión a fin de evitar una sentencia írrita que vulnere los derechos fundamentales de una sociedad que se encuentra materialmente imposibilitada para hacer cumplir lo ordenado en dicha decisión.

g. Que, (...) si bien es cierto que la potestad de ese tribunal para revisar o

² Publicación disponible en <http://www.diariolibre.com/noticias/gobierno-reasume-hoy-el-peaje-las-americas-tras-fallo-de-corte-1-DPDL347523>, última visita en fecha 19 de enero de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspender los efectos de sus propias decisiones no se encuentra taxativamente reglamentado, no menos cierto es que la función institucional de las cortes constitucionales no se limita simplemente a la interpretación de los textos normativos, sino que éstos también tienen la responsabilidad de la pacificación de los conflictos. Por esto, la función institucional de ese Honorable Tribunal no puede limitarse a la respuesta simplistas de “no está regulado expresamente”, “entiendo la justificación que ofreces, pero no hay disposición en sentido contrario” o, en cambio, “el texto expreso de la ley se opone a lo que dices”, sino que, en muchos de los casos, se requiere el reconocimiento de algunos poderes considerados implícitos respecto a la competencia de ese Honorable Tribunal, a fin de garantizar el orden constitucional”³.

h. Que, sin duda alguna, ha llevado a que en muchas ocasiones a lo largo de sus diferentes historias las cortes constitucionales reconocieran su facultad de revisar y anular sus propias decisiones, realizando una excepción, en casos específicos, a la inmodificabilidad o la inimpugnabilidad de las sentencias constitucionales. Un ejemplo de esto es el Tribunal Constitucional de Perú, quien reconoció su competencia para anular y dejar sin efectos sus propias sentencias, precisamente por encontrar vicios gravísimos e insubsanables que les obligaran a ello, recuperando su legitimidad frente a yerros propios graves y manifiestos. Así pues, en la Sentencia No. 02046-2011- HC/TC⁴ ese tribunal declaró la nulidad de su propia resolución debido a que no valoró un documento crucial.

i. Que, es importante aclarar que el Tribunal Constitucional de Perú no solo ha declarado la nulidad de sus decisiones de fondo, sino que ha modificado y aclarado el fundamento de las mismas sobre la base de consideraciones

³ SOSA SACIO, Juan Manuel. “El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones”. En Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional núm. 85. P. 26

⁴ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe7jurisprudencia72011/02046-2011-HC%20Resolucion.html>, última visita en fecha 19 de enero de 2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales, legales y doctrinarias”⁵, De igual forma, su homólogo colombiano ha reconocido su competencia para anular, en “situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales”, sus propias decisiones. Incluso, la Corte Constitucional de Colombia ha cualificado los presupuestos materiales para admitir un recurso de revisión o de suspensión de las decisiones constitucionales. Por ejemplo, en el Auto No. 031^a de fecha 30 de abril de 2002, esa Alta Corte reconoció la procedencia de la revisión y la solicitud de suspensión en los casos de “elusión arbitraria de análisis de asuntos de relevancia constitucional, consistente en la omisión de aspectos de fondo que de haberse estudiado se hubiera llegado a una solución diferente”⁶.

j. Que, en este caso no queremos decir que ese Honorable Tribunal incurrió en un desconocimiento voluntario y arbitrario de acontecimientos fácticos, sino todo lo contrario, durante el conocimiento del recurso de revisión surgieron circunstancias que no pudieron ser analizadas por ese Honorable Tribunal en ese momento y que de haberse estudiado se hubiese llegado a una solución diferente.

k. Que, es evidente que CODACSA no posee el control del mantenimiento y gestión de la vía como encargada del cobro del peaje, toda vez que el MOPC la despojó de sus funciones en fecha 11 de agosto de 2012. Así las cosas, la Solicitante no puede cumplir con las obligaciones encomendadas en la Sentencia No. TC/0071/13, por lo que la ejecución de sus efectos puede ocasionar un daño irreparable en los derechos fundamentales de dicha sociedad comercial.

l. Que, como bien ha juzgado la Corte Constitucional de Colombia, el recurso de revisión interpuesto por CODACSA en contra de la Sentencia recurrida (ver anexo E del presente escrito), al igual que esta solicitud de suspensión de los efectos ejecutorios de dicha decisión, “pretenden proteger adecuadamente

⁵ Ver sentencia del 2 de agosto de 2010, Exp. núm. 06348-2008-PAITC; y la sentencia del 3 de febrero de 2010, Exp. núm. 00294-2009-PAITC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios jurídicos centrales para la función ejercida por la Corte, tales como la seguridad jurídica y la certeza de la epticeción del derecho de forma tal que sirva de instrumento idóneo para la resolución del conflicto”⁷. Esto en el entendido de que la inmodificabilidad de la Sentencia recurrida impediría adecuadamente su ejecución, pero, sobre todo, le ocasionaría un daño irreparable en los derechos fundamentales de la Solicitante, pues ésta estaría obligada a cumplir obligaciones que son materialmente imposibles.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión en suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente no consta ningún escrito de defensa del Ministerio de Obras Públicas, no obstante habersele notificado mediante el Acto núm. 010/2016, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jose Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y mediante comunicación del secretario del Tribunal Constitucional núm. SGTC-0168-2016, recibida el primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Tampoco hay escrito de defensa de la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras, a quien se le notificó mediante el Acto núm. 012/2016, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Jose Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados que obran en el expediente de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

⁶ Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2002/A031A-02.html>, última visita en fecha 19 de enero de 2016

⁷ CCC, Auto de fecha 14 de febrero de 2013, No. 022/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, la cual está siendo demandada en suspensión de ejecución.
2. Original del Acto núm. 010/2016, del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016), debidamente registrado, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la notificación de la demanda en suspensión de la sentencia recurrida.
3. Copia fotostática del acto de comprobación notarial núm. 262-12, del once (11) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el Lic. Carlos Martín Valdéz, notario público de los del número del Distrito Nacional.
4. Copia fotostática del acto de comprobación notarial núm. 264-bis-12, del trece (13) de agosto de dos mil doce (2012), instrumentado por el Lic. Carlos Martín Valdéz, notario público de los del número del Distrito Nacional.
5. Copia fotostática del acto de comprobación notarial núm. 12, instrumentado el once (11) de agosto de dos mil doce (2012), por el doctor Pedro Manuel González Martínez, notario público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís.
6. Copia del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), depositado ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional.
7. Copia de la solicitud de liquidación de astreinte y ejecución de sentencia interpuesta por la señora Yuderky Mercedes Santos ante el Tribunal Constitucional el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso trata de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA), contra la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional, para, alegadamente, “evitar un daño inminente e irreparable en los derechos fundamentales de la Solicitante”.

La indicada sentencia acogió una acción de amparo intentada por la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA) y ordenó a la hoy demandante en suspensión, entre otras cosas, viabilizar a los moradores del sector Los Solares, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, el ejercicio libre del derecho a transitar y a entrar y salir con la debida facilidad a su comunidad y, para concluir esos trabajos, le otorgó un plazo no mayor de tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo de la notificación de la sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Aspectos preliminares

a. La presente demanda en suspensión de ejecución ha sido incoada por la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA) contra una decisión emanada del Tribunal Constitucional, y este tipo de decisiones “son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, de conformidad con lo que establecen los artículos 184 de la Constitución, 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

b. La potestad de este tribunal para revisar o suspender los efectos de sus propias decisiones no se encuentra taxativamente reglamentada y, solo de forma excepcional, este tribunal constitucional conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones, esto en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante él, sin que esta revisión material altere ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas. Este es el único supuesto en el cual el Tribunal Constitucional examina su propio fallo y lo hace para corregir solamente aspectos materiales o de forma. A este respecto, este tribunal definió lo que debe considerarse como un *error material* en su decisión TC/0121//13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013).

c. En el presente caso, la recurrente pretende que se suspenda la ejecución de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), sin que se trate de una corrección de error material, ni tampoco de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional establecida en la Constitución y la Ley núm. 137-11. En consecuencia, la demanda interpuesta carece de configuración constitucional y legal, por lo que deviene en un procedimiento inexistente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inexistencia jurídica de demanda en suspensión de ejecución de decisiones del Tribunal Constitucional

10.1. Este tribunal procederá a fallar el presente caso con el objetivo de robustecer su criterio con respecto a la inexistencia jurídica del recurso de revisión constitucional o de demanda en suspensión de ejecución de sentencia cuando este carece de uno de sus elementos esenciales.

a. La “teoría del acto inexistente” nace en la doctrina francesa clásica, como un remedio procesal en el marco del derecho civil, para definir aquellos actos que adolecen de los elementos constitutivos esenciales, o que no han sido acompañados de las solemnidades indispensables para darles una existencia jurídica conforme al espíritu del derecho positivo, lo que impide su configuración, y por tanto, son actos que no surten ningún efecto jurídico. El pronunciamiento de la inexistencia constituye una sanción mayor a la pronunciada por la nulidad absoluta, que está reservada para actos existentes, pero afectados de vicios.

b. En la actualidad, la figura de la *inexistencia del acto jurídico* ha experimentado un desarrollo progresivo que la ha proyectado a otras ramas del derecho, expandiéndose al ámbito del derecho administrativo y a la esfera procesal. En virtud de la máxima jurídica “nadie puede hacerse justicia por sí mismo”, la inexistencia debe ser pronunciada mediante decisión judicial; tal es el caso de fallos rendidos por la Suprema Corte de Justicia, que, al examinar decisiones emanadas de tribunales ordinarios, las ha considerado inexistentes por contener “un manifiesto déficit motivacional que las convierte indefectiblemente en actos inexistentes” [Cfr. **Sentencia Sala Civil y Comercial, del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), pág. 12**].

c. Este criterio ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia, en su decisión del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012) (páginas 8 y 9), en la cual establece que (...) *el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones, entraña de manera ostensible la violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (...) es evidente que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, y finalmente, “a título de cierre conceptual”, agrega lo siguiente: “es preciso destacar, que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente (...)”.

d. El Tribunal Constitucional, por aplicación de la tesis de *la inexistencia de los actos jurídicos*, en su decisión TC/0046/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), relativa a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, estableció que en ese caso la violación procesal en que se incurrió era gravísima y, en consecuencia, declaró “la inexistencia del recurso que nos ocupa y no la nulidad, ya que esta última sanción debe ser reservada para los casos en que la irregularidad sea menos grave”.

e. Este tribunal discurre que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra las decisiones del Tribunal Constitucional debe ser considerada como un recurso inexistente, por no estar configurada entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

f. En efecto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, así como el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales establecido por la Ley núm. 137-11, está referido a las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales del orden judicial que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no a las sentencias del Tribunal Constitucional, en virtud del carácter definitivo y vinculante de las mismas.

g. La Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), emitida por este tribunal en ejercicio del control concentrado de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad, está revestida de carácter definitivo, irrevocable y vinculante, para todos los poderes y órganos del Estado, entre los que se incluye a la parte recurrente en la especie y al Tribunal Constitucional, por lo que la misma no puede ser objeto de recurso alguno.

h. La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional, conlleva que al mismo le está vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, suspenderlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

i. En conclusión, al verificarse que la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA) contra la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por este tribunal constitucional, no está configurada como procedimiento constitucional y que, en consecuencia, al no existir no puede producir ningún efecto jurídico, este tribunal procede a declarar la inexistencia de la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inexistente la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA) contra la Sentencia TC/0071/13, emitida por el Tribunal Constitucional el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras (CODACSA); y a la parte recurrida, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la señora Yuderki Mercedes Santos Taveras.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de una demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA) contra la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Constitucional.
2. La mayoría de este tribunal declaró inexistente la solicitud de suspensión sobre la base de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Este tribunal discurre que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra las decisiones del Tribunal Constitucional debe ser considerada como un recurso inexistente, por no estar configurada entre los procedimientos constitucionales que el artículo 184 de la Constitución atribuye a este tribunal, ni en las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

f. En efecto, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, así como el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales establecido por la Ley núm. 137-11, está referido a las decisiones emanadas por los órganos jurisdiccionales del orden judicial que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no a las sentencias del Tribunal Constitucional, en virtud del carácter definitivo y vinculante de las mismas.

g. La Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), emitida por este tribunal en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, está revestida de carácter definitivo, irrevocable y vinculante, para todos los poderes y órganos del Estado, entre los que se incluye a la parte recurrente en la especie y al Tribunal Constitucional, por lo que la misma no puede ser objeto de recurso alguno.

h. La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional, conlleva que al mismo le está vedado revisar sus propias decisiones con el propósito de confirmarlas, suspenderlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, ya que hacerlo constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales.

i. En conclusión, al verificarse que la presente demanda en suspensión de ejecución interpuesta por la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S. A. (CODACSA) contra la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dictada por este tribunal constitucional, no está configurada como procedimiento constitucional y que, en consecuencia, al no existir no puede producir ningún efecto jurídico, este tribunal procede a declarar la inexistencia de la presente demanda en suspensión.

3. No estamos de acuerdo con la solución a que arribó la mayoría de este tribunal, en el sentido de declarar inexistente la indicada demanda de suspensión, en razón de que consideramos que esta existe, tal y como queda evidenciado en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: *“El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”*.

4. Como se observa, la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de suspender sentencias; en tal sentido, no puede considerarse como inexistente la indicada solicitud. Consideramos, sin embargo, que la misma es inadmisibile, en el entendido de que las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional no pueden ser revisadas ni suspendidas por ningún tribunal nacional ni extranjero, incluyéndolo a el mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Por las razones indicadas anteriormente sostuvimos, y reiteramos en esta ocasión, que no procedía declarar inexistente la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sino declararla inadmisibile.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario